

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No.214

Radicación 2022-542

Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Dictar sentencia dentro del proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido mediante apoderada Judicial por el señor **ALEJANDRO VILLA VILLEGAS**, mayor de edad y vecino de Cali, en contra de los menores **LUCIANA VILLA GONZALEZ** y **ANTONIA VILLA GONZALEZ**, representado por la señora **ALEJANDRA GONZALEZ GIRALDO**, también mayor de edad, vecina de Cali, Valle, a virtud del acuerdo a que llegaron las partes, y que presentaron por escrito, el cual fue aceptado mediante el auto de fecha 24 de octubre de 2023.

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

La demanda se fundamenta en los hechos que admiten el siguiente compendio: **1.** **ALEJANDRO VILLA VILLEGAS** y **ALEJANDRA GONZALEZ GIRALDO**, son padres de **LUCIANA VILLA GONZALEZ** y **ANTONIA VILLA GONZALEZ**, nacidas el 21 de febrero de 2013 y 18 de julio de 2018, respectivamente, cuyos nacimientos fueron inscritos en la Notaria Novena del Circulo de Cali, en su orden, bajo los indicativos seriales 52695024 y 59413978. **2.** Mediante Escritura Pública No. 0668 del 02 de mayo de 2020 de la Notaria Sexta del Circulo de Cali, las partes se divorciaron por mutuo consenso, y establecieron como cuota alimentaria a cargo del padre **ALEJANDRO VILLA VILLEGAS**, a favor de las menores **LUCIANA VILLA GONZALEZ** y **ANTONIA VILLA GONZALEZ**, la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.250.000.00) M/ Cte., pagaderos a partir del 01 de enero de 2020. **3.** El señor **ALEJANDRO VILLA VILLEGAS**, en la actualidad aporta la suma de cinco millones setecientos setenta y cuatro mil ochocientos noventa y un pesos (\$ 5.774.891.00) MCTE., a la madre de las niñas, la señora **ALEJANDRA GONZALEZ GIRALDO**, por concepto de cuota alimentaria de sus menores hijas, conforme a lo acordado en la escritura antes dicha, así mismo, actualmente tiene afiliadas a sus dos hijas como beneficiarias en la EPS, además de cancelar mensualmente por concepto de póliza de salud con suramericana, la suma de Trescientos veinte mil pesos MCTE (\$320.000) por cada una de ellas **4.** El señor Alejandro Villa Villegas, es el representante legal de la empresa **NEEX CORPORATION S.A.S**, empresa que se vio obligada reorganizarse, conforme a lo

plasmado en el acta No. 01 de junta directiva del 28 de mayo de 2022, con el fin de lograr desarrollar actividades del objeto social y minimizar riesgo de iliquidez o insolvencia económica. **5.** El señor Alejandro Villa Villegas tiene un apartamento en calidad de locatario por medio de un crédito de leasing habitacional con el banco de Occidente, inmueble ubicado en el conjunto residencial Samaria de la ciudad de Santa Marta (Magdalena), pero debido a la situación económica actual, decidió alquilar dicho apartamento y vender el vehículo de su propiedad de placas JZR-149, marca Mercedes Benz GLB, modelo 2022; **6.** El 09 de febrero de 2021, el señor ALEJANDRO VILLA VILEGAS, contrajo matrimonio civil, con la señora CAROLINA CASTRO VALENCIA, acto inscrito en la Notaria 8 de Cali con el indicativo serial 7865216, de la cual nació el menor MASSIMO VILLA CASTRO, el día 21 de octubre de 2022, hecho registrado en la Notaria Novena del Circulo de Cali, bajo el indicativo serial 62236904. **7.** Por las circunstancias antes anotadas, el señor ALEJANDRO VILLA VILLEGAS, no está en posibilidad de pagar la cuota alimentaria pactada, y el día 23 de agosto de 2022, ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS de Cali, se llevó a cabo la audiencia de conciliación a fin de disminuir la cuota alimentaria de las menores LUCIANA y ANTONIA VILLA GONZALEZ, misma que se declaró fracasada.

Con tal sustento factual, solicita: 1) Se decrete la disminución de la cuota alimentaria a cargo del señor ALEJANDRO VILLA VILEGAS, a favor de sus menores hijas LUCIANA VILLA VILLEGAS y ANTONIA VILLA GONZALEZ, a la suma de \$1.750.000, correspondiente al 30% del salario e ingresos percibidos mensualmente por él; además suministrará dos primas extralegales al año, una en junio y otra en diciembre por el valor de \$1.750.000; adicionalmente, se compromete a pagar el 20% de los gastos matrícula, útiles escolares y uniformes de cada una de las menores, Igualmente, que las menores continúen afiliadas como beneficiarias del señor Alejandro Villa Villegas en el sistema de salud y se continúe cancelando por parte del señor Alejandro Villa Villegas la póliza de Salud mensual 2) Se condene en costas a la parte demandada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda, una vez subsanada, fue admitida mediante auto No. 021 de fecha 19 de enero de 2023, ordenándose la notificación personal de la parte demandada, señora ALEJANDRA GONZALEZ GIRALDO, en representación de las menores LUCIANA VILLA GONZALEZ y ANTONIA VILLA GONZALEZ, acto cumplido conforme a ley 2213 de 2022, quien otorgó poder a profesional del derecho, dando contestación a la demanda, en la cual propuso excepciones de mérito. Vencido el término del traslado de la excepción, mediante auto del 28 de agosto de 2023, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial del proceso, a verificarse el día 6 de septiembre de 2023., la que no se llevó a cabo por haber interpuesto los apoderados de las partes recurso de reposición contra dicha providencia. En ese estadio procesal, se allegó al proceso escrito presentado personalmente por las partes coadyuvado por sus apoderados, mediante el cual manifestaron el acuerdo al que llegaron sobre el objeto del proceso y desistieron del

recurso, escrito que fue aceptado por Auto 408 de fecha 24 de octubre de 2023. En consecuencia, es procedente dictar sentencia, en los términos solicitados, por estar ajustado a la ley.

IV. CONSIDERACIONES

Preliminarmente, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, no ofrecen reparo alguno: tiene competencia esta funcionaria para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso, una vez subsanada, es idónea; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente, a través de sus respectivos apoderados judiciales.

De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con el registro civil de nacimiento de las menores de edad y la Escritura Publica No. 0668 del 02 de mayo de 2020 de la Notaria Sexta del Circulo de Cali, pruebas idóneas del acto.

Entrando en materia, tenemos que la obligación alimentaria está consagrada en la legislación civil, en su artículo 411 y s.s. Así mismo el Código de Infancia y Adolescencia que modificó Código del Menor, regula los alimentos debidos a los NNA, con un amplio y moderno concepto de alimentos que propende a la dignidad del ser humano como quiera que involucra no solo lo necesario para el sustento, sino todo lo indispensable para el desarrollo integral del menor.

Ahora bien, las cuotas alimentarias fijadas por vía judicial, administrativa, o por acuerdo de las partes, son susceptibles de ser modificados en cualquier tiempo, de cambiar las circunstancias que motivaron su establecimiento, y no hacen por ello tránsito a cosa juzgada material.

Es así cómo, se disminuyen los alimentos cuando el alimentante sufre una disminución de sus ingresos, surgen nuevas obligaciones alimentarias a cargo, entre en quiebra o cesación de pagos, su patrimonio se desmejora ostensiblemente, en fin cuando las condiciones económicas que tenía para cuando se estableció la cuota alimentaria, han variado negativamente generando ello un desequilibrio entre su situación actual y la cuota vigente, lo que sin duda compromete los parámetros que han de considerarse en materia alimentaria.

No obstante, el conflicto planteado entre las partes en torno a la disminución de los alimentos a cargo del demandado y a favor de las menores de edad demandante, ya en curso el proceso, han logrado dirimir sus diferencias y de común acuerdo, han decidido de manera libre y voluntaria disminuir la cuota de la alimentaria a cargo del señor ALEJANDRO VILLA VILLEGAS y a favor de los menores de edad, LUCIANA VILLA GONZALEZ y ANTONIA VILLA GONZALEZ, a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000), que el padre seguirá consignando del 1 al 15 de cada mes, a partir del mes de noviembre de 2023, en la cuenta Nro. 06025833200 del Bancolombia cuya titular es la señora

ALEJANDRA GONZALEZ GIRALDO. Adicionalmente, el señor ALEJANDRO VILLA VILLEGAS se compromete a suministrar dos cuotas extraordinarias, una por la suma de \$3.000.000, que pagará en junio de cada año por concepto de gastos escolares y la otra por valor de \$2.000.000 en diciembre de cada año, por concepto de gastos escolares y vestuario, y regirá a partir de diciembre del año 2023.

Como quiera que el acuerdo expresado por las partes se encuentra ajustado al derecho sustancial, y teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad del mismo, según lo dispuesto en el artículo 11 del C.G.P., con fundamento en el artículo 5 de la ley 2220 de 2022, se aprobará el acuerdo, sin disponer condena en costas, en virtud del acuerdo expresado.

Consecuente con anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO a que han llegado las partes dentro del proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por el señor ALEJANDRO VILLA VILLEGAS, en contra de las menores de edad, LUCIANA VILLA GONZALEZ y ANTONIA VILLA VILLEGAS, representado por la señora ALEJANDRA GONZALEZ GIRALDO. que se concreta en lo siguiente:

1.1. La CUOTA ALIMENTARIA a cargo del señor ALEJANDRO VILLA VILLEGAS, y a favor de las menores de edad, LUCIANA VILLA GONZALEZ y ANTONIA VILLA VILLEGAS, señalada el 02 de marzo de 2020, establecida en la Notaria Sexta del Circulo de Cal, según Escritura Pública No. 0668, en la suma de de \$6.554.649 mensuales, **QUEDA DISMINUIDA a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000)**, que el padre seguirá consignando del 1 al 15 de cada mes, a partir del mes de noviembre de 2023, en la cuenta Nro. 06025833200 del Bancolombia cuya titular es la señora ALEJANDRA GONZALEZ GIRALDO. Adicionalmente, el señor ALEJANDRO VILLA VILLEGAS **se compromete a suministrar dos cuotas extraordinarias, una por la suma de \$3.000.000**, que pagará en junio de cada año por concepto de gastos escolares **y la otra por valor de \$2.000.000 en diciembre de cada año**, por concepto de gastos escolares y vestuario, y regirá a partir de diciembre del año 2023. Las cuotas alimentarias, tanto la ordinaria, como las extraordinarias tendrá un incremento anual de acuerdo con el IPC, a partir de noviembre de 2024.

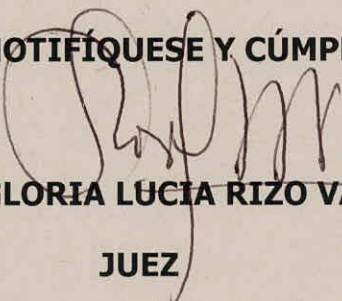
1.2. El padre de las menores, señor ALEJANDRO VILLA VILLEGAS, asumirá y seguirá garantizando el 100% del pago de la póliza Sura en favor de sus dos hijas LUCIANA y ANTONIA VILLA GONZALEZ, al igual que el 50% del pago de la criopreservación de células madres y tejidos. Adicionalmente, asumirá el 50% de gastos imprevistos, previamente consensuados entre él y la madre de sus hijas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo acordado.

TERCERO: ORDENAR la expedición de las copias de esta providencia a costa de los interesados.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA

JUEZ

Sentencia notificada en estado electrónico No. 190

Fecha: 15 de noviembre de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

Secretario